



AUDIENCIA INCIDENTAL

En la Ciudad de México, a las **nueve horas con cincuenta y cinco minutos del catorce de noviembre de dos mil veintidós**, hora y día señalados para la celebración de la audiencia incidental en el expediente **1819/2022**; en audiencia pública **Agustín Tello Espíndola**, Juez Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con **María Elena Moreno García**, Secretaria con quien actúa y da fe, con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Amparo vigente, la declara abierta, sin la asistencia de las partes ni legítimo representante.

Enseguida, la Secretaria hace relación de las constancias que integran el expediente, sin que sea necesario hacer mención expresa de cada una.

Asimismo, en este acto la secretaria da cuenta al **Juez** con dos oficios, un escrito y un telegrama registrados con números de correspondencia **26652, 26654, 26681 y 26676**.

Acto seguido, **el Juez acuerda**: Agréguese a los autos los oficios, escrito y telegrama de cuenta; y por lo que hace al oficio registrado con el folio **26654**, se tiene a la **Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche** interponiendo recurso de queja en contra del proveído de **siete de noviembre de dos mil veintidós**; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I, 99, 100 y 101, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, tramítese el recurso de referencia y remítase **vía interconexión** al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno, esto en atención al principio de economía procesal, con el fin de economizar recursos del Poder Judicial de la Federación y para el mejor estudio del



medio de defensa de que se trata a efecto de que resuelva lo que en derecho proceda.

Se ordena **habilitar el expediente electrónico** al Tribunal Colegiado que conozca del citado medio de impugnación.

En términos del arábigo 101, párrafo segundo, de la ley de la materia ríndase el respectivo informe materia de la queja, en el sentido de que **es cierto el acto que se reclama**, pues mediante auto de **catorce de octubre del año en curso**, se proveyó lo conducente a la suspensión provisional solicitada por la parte quejosa.

Comuníquese al Tribunal Colegiado que conozca de este recurso, que no se ha interpuesto diverso medio de impugnación ya sea en el cuaderno principal o en este incidente de suspensión.

Por lo que hace a promociones restantes, se relacionarán en la etapa respectiva.

Acto seguido, **el Juez acuerda**: téngase por hecha la relación de las constancias que anteceden para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 144 de la ley de la materia.

Por otra parte, agréguese a los autos el oficio y telegrama con registros **26652 y 26681** y se tiene a la **Gobernadora y al Titular de la Unidad de Comunicación Social, ambos del Gobierno del Estado de Campeche**, rindiendo informe previo, con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Amparo.

Se tienen como delegados a las personas que señalan y como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indican, en términos de los artículos 9 y 28, fracción I, de la ley de la materia.



Como lo solicita la primera de las autoridades oficianes, con apoyo en el numeral 3° de la Ley de Amparo; **SE AUTORIZA LA CONSULTA VÍA INTERNET DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO** a favor del usuario **“CCSC2706”**, al haberse capturado la clave proporcionada en el sistema habilitado, lo anterior, con apoyo en el numeral 3° de la Ley de Amparo.

A continuación se declara abierto el período probatorio, en el que se da cuenta con las documentales ofrecidas por la parte quejosa en el escrito inicial de demanda.

El Juez acuerda: se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su especial naturaleza las pruebas descritas en el párrafo que antecede, con fundamento en el ordinal 143 de la ley de la materia.

Debido a que no existen pruebas por acordar, se cierra esta etapa y se continúa con la subsecuente.

Por último, se abre la etapa de alegatos y la Secretaria hace constar que únicamente la **parte quejosa** hizo uso de ese derecho mediante escrito con registro **26676**.

El Juez acuerda: se tiene por precluido el derecho de las demás partes para hacerlo, con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Amparo, cerrándose el periodo respectivo.

Al no existir diligencia pendiente de desahogo, se tiene por celebrada la audiencia incidental en términos de esta acta y se procede al estudio de las constancias relativas para dictar la resolución que en derecho corresponda.

VISTOS; para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **1819/2022**, promovido por **Ricardo Monreal Ávila**, contra actos del

MARIA ELENA MORENO GARCIA
70.66.66.30.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ec.19
24/07/23 13:20:57





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IV.2. Como corolario de lo anterior, también se reclama de la Gobernadora del Estado de Campeche la **difusión y publicación** permanente de sus declaraciones,

manifestaciones y comentarios referentes a mi persona –acompañadas con imágenes con mi nombre y fotografía y con mensajes de WhatsApp obtenidos de forma ilegal, mismos que me atribuye– a través de sus redes sociales oficiales (YouTube, Twitter y Facebook).

IV.3. De igual manera, reclamo de dicha autoridad la **inminente emisión, publicación y difusión** de nuevas declaraciones, manifestaciones y comentarios referentes al suscrito, así como la publicación y difusión de audios, mensajes de WhatsApp (ambos obtenidos de forma ilegal, y manipulados y editados para ser sacados de contexto) o fotografías que pretende atribuirme, en nuevas ediciones del programa “Martes del Jaguar” y en mensajes digitales que la propia gobernadora difunde a través de sus redes sociales oficiales (YouTube, Twitter y Facebook). Cabe señalar que la Gobernadora del Estado de Campeche, al transmitir el programa de televisión pública antes aludido, semanalmente cada martes, existe la inminencia de que vuelva a ejecutar actos de autoridad que vulneran mi esfera jurídica, pues además ya lo anunció públicamente.

IV.4. Asimismo, se reclama de esa autoridad la **intervención ilegal de comunicaciones** privadas atribuidas al suscrito, así como su **manipulación, alteración, edición, publicación y difusión** mediante el programa “Martes del Jaguar” correspondiente a las fechas arriba indicadas y a través de los mensajes digitales publicados en sus redes sociales oficiales (YouTube, Twitter y Facebook) señalados en párrafos precedentes

IV.5. De la persona titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche se reclama la **difusión y publicación permanente** de las declaraciones, manifestaciones y comentarios de la Gobernadora del Estado de Campeche en las que alude a mi persona –junto con imágenes con mi nombre y fotografía y con mensajes de WhatsApp que me atribuye–, a través de las redes sociales oficiales de esa Unidad, principalmente mediante sus cuentas de Twitter (@UCSCampeche) y Facebook (<https://www.facebook.com/ucsqobcampeche>).

IV.6. También se reclama de la persona titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche la publicación de diversos comunicados oficiales, difundidos a través de las mencionadas redes sociales el 23 de octubre y 1 de noviembre de 2022, así como la transmisión del día 25 de octubre de 2022 en el “Martes del Jaguar” en los que alude a mi persona, junto con imágenes con mi nombre y fotografía.

IV.7. De las personas titulares de la Dirección General y de la Coordinación de Producción del Sistema de Televisión y Radio de Campeche, se reclama la **difusión y publicación permanente** de los contenidos audiovisuales (primordialmente los relativos al programa denominado “Martes del Jaguar”) en los que se incluyen las declaraciones, manifestaciones y comentarios de la Gobernadora del Estado de Campeche en los que ésta alude a mi persona –junto con imágenes con mi nombre y fotografía y con mensajes de WhatsApp intervenidos ilegalmente que dicha autoridad me atribuye–, a través de su página de Internet oficial, a la que se puede

acceder mediante la siguiente liga: <https://trccampeche.gob.mx/>; así como en sus redes sociales oficiales –primordialmente YouTube³ y Facebook⁴–.

IV.8. También de las personas titulares de la Dirección General y de la Coordinación de Producción del Sistema de Televisión y Radio de Campeche, se reclama la **autorización y preautorización**, respectivamente, **del contenido final del programa denominado “Martes del Jaguar”**, en la edición fechada el día 25 de octubre de 2022, dentro de los cuales la Gobernadora del Estado de Campeche ha emitido las declaraciones, manifestaciones y comentarios reclamados, en los que alude a mi persona junto con imágenes con mi nombre y fotografía. Dichas autoridades tienen la facultad y el deber de llevar a cabo esa autorización y preautorización conforme a lo dispuesto por el artículo 12, fracciones I y II del Reglamento Interior del Sistema de Televisión y Radio de Campeche.

(...)



contenidos audiovisuales en los que se incluyen las declaraciones, manifestaciones y comentarios de la **Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche**, referentes al quejoso a través de redes sociales oficiales y en el programa teletransmitido denominado “Martes del Jaguar”, no obstante que fueron **omisos** en rendir su informe previo; sin embargo, esa certeza se corrobora en razón a que constituye un hecho notorio para este juzgador que hasta antes de la presentación de la demanda, dichas manifestaciones fueron publicadas en las redes sociales del **Sistema de Televisión y Radio, de esa entidad** y teletransmitidos en el programa mencionado.

TERCERO. En atención a los efectos y consecuencias de los actos reclamados, es preciso considerar que la figura de la suspensión en la Ley de Amparo, se traduce en una garantía a favor de los particulares para el efecto de que se detenga la ejecución de determinados actos que los quejosos estiman contrarios a la constitución y, por un lado, mantener viva la materia del amparo y, por otro, impedir la ejecución del acto reclamado; por ende, atento a las características esenciales que identifican la suspensión del acto reclamado es posible desprender que sólo puede paralizarse o suspenderse aquello que jurídicamente no ha acontecido.

En atención a la naturaleza del efecto para el cual se solicitó la suspensión del acto reclamado, **esto es, para que las autoridades responsables eliminen, ordenen la eliminación, así como se abstengan de producir, emitir, publicar y difundir en sus redes sociales, Internet y el programa teletransmitido denominado “Martes del Jaguar”, declaraciones,**



comunicados, publicaciones, comentarios y contenidos fotográficos o audiovisuales referentes al quejoso; se advierte que su naturaleza permite su paralización, pues los efectos que producen son positivos.

Asimismo, se cumple con el requisito establecido en la **fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo vigente**, en virtud de que la suspensión fue solicitada por la parte quejosa en su escrito de demanda.

El **segundo** requisito previsto en la fracción II del numeral 128 de la Ley de Amparo, consiste en que la suspensión es improcedente cuando afecte al orden público e interés social, para lo cual no basta con que el acto se funde formalmente en una ley de interés público o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, sino que es necesario que se acredite que la concesión de la medida causaría perjuicios al interés social lo que implicaría una contravención ineludible a disposiciones de orden público por las características propias del acto.

En ese tenor, ante un acto de tal naturaleza, para determinar sobre la procedencia de la suspensión, se debe ponderar el perjuicio que podría sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y la afectación a los derechos en disputa.

Los asertos que anteceden encuentran sustento en la jurisprudencia 1049, localizable en la página 726 del tomo VI del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1995, de rubro: **“SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN.”**

Asimismo, debe decirse que el orden público y el interés social han sido definidos por la Suprema Corte de



Justicia de la Nación de manera ejemplificativa y, en ese matiz, ha sostenido que se afectan esas instituciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia quinientos veintidós, visible en la página trescientos cuarenta y tres, Tomo VI, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, de rubro: **“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.”**

De la citada jurisprudencia se observa que se estableció que el **orden público y el interés social** resultan conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución.

En tales condiciones, se cumple el requisito en análisis, dado que en este momento no se advierte que con el otorgamiento de esta medida para el efecto de **que las autoridades responsables se abstengan de ejecutar los actos reclamados**, se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, debido a que tal acto y/o ejecución **sólo repercute en la esfera jurídica de la parte quejosa.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo anterior, este juzgador considera que en este momento procesal se acredita una apariencia de buen derecho a favor del quejoso suficiente para estimar procedente el otorgamiento de la suspensión definitiva solicitada.

Lo anterior se considera así, ya que se reclaman actos de la Gobernadora del Estado de Campeche y del Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno de esa Entidad, así como su ejecución atribuida a diversos entes, que en esencia se hacen consistir en declaraciones, manifestaciones y comentarios referentes al quejoso que se difunden a través de redes sociales, Internet y el programa teletransmitido denominado “Martes del Jaguar”.

Respecto de esos actos el solicitante del amparo considera se transgreden sus derechos fundamentales relativos al honor, dignidad y presunción de inocencia, por contener información que no es veraz, objetiva ni imparcial, además de ser emitidos sin que las autoridades a quienes atribuye los actos se cuenten con las facultades o atribuciones legales correspondientes.

Al encontrarse esa información contenida en Internet constituye un hecho notorio para este juzgado, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que la Gobernadora del Estado de Campeche presenta diversa información respecto del quejoso, le atribuye audios y realiza comentarios valorativos de su persona y su actividad pública, lo que permite concluir que se trata de actuaciones que escapan de las funciones que como titular del gobierno de esa entidad le corresponde llevar a cabo.





hacerse públicos, sin que ello implique que se prive a la sociedad de acceder a la información sobre el quejoso de diversa naturaleza a la reclamada, que se difunda o provenga de agentes de información diversos y que se encuentre ya en Internet o en redes sociales.

Por cuanto hace a la divulgación de la información, manifestaciones, declaraciones y comentarios de las responsables a través de la emisión del programa “Martes de Jaguar” respecto del quejoso, constituye un hecho notorio el acontecimiento de dichos hechos, por lo que la posibilidad de que éstas se sigan realizando se estima inminente y no así un acto futuro de realización incierta que haga improcedente el otorgamiento de la medida cautelar.

No pasa inadvertido para este juzgador que el quejoso tiene carácter de figura pública, conforme al cual se somete voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros.

Es aplicable la tesis identificada con la clave 1a. CLII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 806, de rubro y texto:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS. La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección



*de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Ahora bien, a fin de determinar si cierta expresión sobre algún funcionario o candidato a ocupar un cargo público tiene relevancia pública no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella, **pues el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace la información relevante**".*

En estas condiciones, si bien el quejoso en su carácter de figura pública debe resistir mayor nivel de injerencia en su privacidad que las personas que no ejercen una actividad pública, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir, y de los medios de comunicación de difundir información, no se soslayan los límites de veracidad, objetividad e imparcialidad reconocidos por el Máximo Tribunal, en el caso, se advierte su posible transgresión; máxime que esos actos se están realizando por una autoridad del Estado y no por una persona física o moral de carácter privado, pues tratándose de conflictos de esta índole no existe la misma proporción de condiciones y situación de poder entre quien emite las críticas y difunde información, que quien las recibe, destacándose además que, las autoridades responsables utilizan el aparato estatal de forma sistemática y organizada para emitir opiniones desfavorables contra el justiciable.

Resultan aplicables por los temas que tratan los criterios siguientes:

Tesis 2a. XXXVII/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2331, de rubro y texto:



permitir el acceso a un usuario sin una causa justificada, atenta contra los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información de la ciudadanía”.

En virtud de las anteriores consideraciones, al haberse colmado los requisitos que establecen los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo vigente, lo procedente es **otorgar al quejoso la suspensión definitiva** solicitada para el efecto de que las autoridades responsables **se abstengan de difundir información y realizar declaraciones, manifestaciones o comentarios con relación al quejoso, cuya naturaleza sea igual o similar a la de los actos reclamados, a menos que deriven del estricto ejercicio de las atribuciones** que por disposiciones constitucionales y legales les corresponden llevar a cabo; así como para **realizar los actos o gestiones necesarias a efecto de que se elimine de Internet y de redes sociales la información, manifestaciones, declaraciones o comentarios reclamados en la demanda de que se trata.**

Lo anterior no implica que no se transmita el programa denominado “Martes del Jaguar”, sino que, en sus subsecuentes emisiones se abstengan de emitir opiniones del quejoso en los términos de esta determinación.

La suspensión otorgada surte efectos desde este momento y hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelva el juicio en lo principal.

Es de precisar que el otorgamiento de la suspensión definitiva en los términos establecidos no requiere del otorgamiento de garantía alguna por no

MARIA ELENA MORENO GARCIA
70.66.66.30.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ec:19
24/07/23 13:20:57



estarse en alguno de los supuestos previstos por los artículos 132 y 135 de la Ley de Amparo.

Atendiendo a la naturaleza y efectos de la concesión de la medida cautelar, así como a la inminente continuación en la ejecución de los actos reclamados, en atención a que las autoridades responsables tienen su domicilio fuera de la jurisdicción de este órgano jurisdiccional; con fundamento en los artículos 27, fracción II, de la Ley de Amparo, 298 al 300 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, de acuerdo con el artículo 2 de la ley de la materia, así como en el Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal, cuyo artículo 107, refiere que el uso de firmas electrónicas vigentes y reconocidas por el Poder Judicial de la Federación, sustituyen las firmas autógrafas al producir los mismos efectos jurídicos, en obvio de mayores dilaciones, envíese atento exhorto a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), al **Juez de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad del mismo nombre**, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común respectiva, para que en auxilio de las labores de este juzgado les notifique en su términos la presente determinación, para lo cual se envían los oficios **57324, 57325, 57326 y 57327**.

Para los efectos anteriores, se solicita al Juez exhortado, lleve a cabo todas las gestiones necesarias para realizar la diligencia indicada, por lo que con fundamento en el artículo 21 de la ley de la materia, se



habilitan días y horas inhábiles para que los Actuarios Judiciales adscritos practiquen dicha diligencia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además en los artículos 138, 146 y 150 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO: Se **CONCEDE** la suspensión definitiva solicitada por **Ricardo Monreal Ávila**, en contra de los efectos y consecuencias de los actos reclamados, en términos del último considerando de esta resolución interlocutoria.

Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa.

Así lo resolvió y firma **Agustín Tello Espíndola**, Juez Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con la Secretaria **María Elena Moreno García**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

*PEMO

Razón. En esta fecha se enviaron los oficios **57324, 57325, 57326, 57327 y 57485** notificando el auto inserto. **Conste.**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MESA 9

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO
DICTADO EL **CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS**, EN EL CUADERNO INCIDENTAL DEL
JUICIO DE AMPARO **1819/2022**, PROMOVIDO POR
RICARDO MONREAL ÁVILA.

ASUNTO: DEFINITIVA Y RECURSO DE QUEJA

"VÍA INTERCONEXIÓN"

SE ANEXA ESCRITO DE QUEJA

57324/2022 TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN TURNO, POR
CONDUCTO DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN.

VÍA EXHORTO

SE ANEXA ESCRITO DE QUEJA

57325/2022 GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

57326/2022 TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN
SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

57327/2022 DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN
Y RADIO DE CAMPECHE (AUTORIDAD RESPONSABLE)

57485/2022 TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE PRODUCCIÓN
DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN Y RADIO DE CAMPECHE
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

Con fundamento en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, así como en el artículo 3 del Acuerdo General 7/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el establecimiento de unidades de notificadores comunes a diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, se hace constar que el oficio señalado con antelación fue entregado en el domicilio donde tiene su asiento principal la autoridad responsable, que se levanta la presente constancia en unión del funcionario que atendió la diligencia de notificación y, además, que este recibió de conformidad los anexos que se describen. Doy fe.

**EL AUXILIAR DE ACTUARIO ADSCRITO A LA UNIDAD DE NOTIFICADORES
COMUNES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IV.7. De las personas titulares de la Dirección General y de la Coordinación de Producción del Sistema de Televisión y Radio de Campeche, se reclama la **difusión y publicación permanente** de los contenidos audiovisuales (primordialmente los relativos al programa denominado “Martes del Jaguar”) en los que se incluyen las declaraciones, manifestaciones y comentarios de la Gobernadora del Estado de Campeche en los que ésta alude a mi persona –junto con imágenes con mi nombre y fotografía y con mensajes de WhatsApp intervenidos ilegalmente que dicha autoridad me atribuye–, a través de su página de Internet oficial, a la que se puede

acceder mediante la siguiente liga: <https://trccampeche.gob.mx/>; así como en sus redes sociales oficiales –primordialmente YouTube³ y Facebook⁴–.

IV.8. También de las personas titulares de la Dirección General y de la Coordinación de Producción del Sistema de Televisión y Radio de Campeche, se reclama la **autorización y preautorización**, respectivamente, **del contenido final del programa denominado “Martes del Jaguar”**, en la edición fechada el día 25 de octubre de 2022, dentro de los cuales la Gobernadora del Estado de Campeche ha emitido las declaraciones, manifestaciones y comentarios reclamados, en los que alude a mi persona junto con imágenes con mi nombre y fotografía. Dichas autoridades tienen la facultad y el deber de llevar a cabo esa autorización y preautorización conforme a lo dispuesto por el artículo 12, fracciones I y II del Reglamento Interior del Sistema de Televisión y Radio de Campeche.

(...)

Asimismo, el quejoso solicitó la concesión de la medida cautelar para los efectos siguientes:

“(...)

VIII. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción X de la Constitución General y 128 de la Ley de Amparo, solicito la suspensión de plano o en su caso, la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, para el efecto de que las autoridades responsables:

- (i) eliminen u ordenen la eliminación inmediata de sus páginas de Internet y de todas sus redes sociales (primordialmente YouTube, Facebook y Twitter, y del programa “Martes del Jaguar”) de todas las declaraciones, comunicados, publicaciones y contenidos audiovisuales en los que aluden a mi persona, y que constituyen los actos reclamados en este juicio de amparo indirecto;
- (ii) se abstengan producir, emitir, publicar y difundir en adelante (y por lo menos hasta que se dicte sentencia ejecutoria en este juicio) nuevas declaraciones, comunicados, publicaciones y contenidos audiovisuales en los que se refieran a mi persona y a mi familia;
- (iii) se abstengan de difundir por cualquier medio fotografías, audios, o mensajes de WhatsApp que me atribuyan; y
- (iv) en general, se abstengan de producir contenidos audiovisuales, y de expresar o emitir declaraciones o comunicados por cualquier medio, en los que se refieran a mi persona con calificativos subjetivos y denigrantes; y también se abstengan de manifestar amenazas de muerte en mi contra, o apologías de mi muerte, así como de emitir declaraciones en las que se me atribuyan o imputen delitos, o se me trate como si fuera culpable de algún crimen.

Por ello, el quejoso solicita la suspensión de plano, en esencia, respecto de los ataques de la Gobernadora de Campeche, a través de la difusión de expresiones y

manifestaciones que difunde a través de publicaciones en redes sociales, programas televisivos oficiales y que constituyen una flagrante violación al artículo 22 constitucional.

(...)





Tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2330, de rubro y texto:

“REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA. Las redes sociales se han convertido en una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente. En este entendido, muchas instituciones gubernamentales y servidores públicos disponen de cuentas en redes sociales, en las que aprovechan sus niveles de expansión y exposición para establecer un nuevo canal de comunicación con la sociedad. Es así como las cuentas de redes sociales utilizadas por los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general. En estos casos, el derecho de acceso a la información (reconocido por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) debe prevalecer sobre el derecho a la privacidad de los servidores públicos (establecido en los artículos 6o., párrafo primero, 7o., párrafo segundo y 16, párrafo primero, constitucionales), que voluntariamente decidieron colocarse bajo un nivel mayor de escrutinio social. En consecuencia, los contenidos compartidos a través de las redes sociales gozan de una presunción de publicidad, y bajo el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, deben ser accesibles para cualquier persona, razón por la cual bloquear o no permitir el acceso a un usuario sin una causa justificada, atenta contra los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información de la ciudadanía”.

En virtud de las anteriores consideraciones, al haberse colmado los requisitos que establecen los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo vigente, lo procedente es **otorgar al quejoso la suspensión definitiva** solicitada para el efecto de que las autoridades responsables **se abstengan de difundir información y realizar declaraciones, manifestaciones o comentarios con relación al quejoso, cuya naturaleza sea igual o similar a la de los actos reclamados, a menos que deriven del estricto ejercicio de las atribuciones** que por disposiciones constitucionales y legales les corresponden llevar a cabo; así como para **realizar los actos o gestiones necesarias a efecto de que se elimine de Internet y de redes sociales la información, manifestaciones, declaraciones o comentarios reclamados en la demanda de que se trata.**

Lo anterior no implica que no se transmita el programa denominado “Martes del Jaguar”, sino que, en sus subsecuentes emisiones se abstengan de emitir opiniones del quejoso en los términos de esta determinación.

La suspensión otorgada surte efectos desde este momento y hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelva el juicio en lo principal.

Es de precisar que el otorgamiento de la suspensión definitiva en los términos establecidos no requiere del otorgamiento





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JDO 11°**INC. JUICIO DE AMPARO 1819/2022****Exhorto: /2022****(Orden /2022)**

Ciudad de México; 14 de noviembre de 2022

MESA 9

“VÍA ELECTRÓNICA”
SE ANEXA ESCRITO DE QUEJA

AGUSTÍN TELLO ESPÍNDOLA, JUEZ DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A USTED JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE, EN TURNO, A QUIEN TENGO EL HONOR DE DIRIGIRME, HAGO SABER QUE EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO DE AMPARO **1819/2022 PROMOVIDO POR **RICARDO MONREAL ÁVILA**, SE DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO:**

“(...)

“VISTOS; para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **1819/2022**, promovido por **Ricardo Monreal Ávila**, contra actos del **Gobernadora del Estado de Campeche y otras autoridades;** y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por auto de siete de noviembre de dos mil veintidós, dictado en el cuaderno principal del juicio de amparo del que deriva este incidente, se admitió la demanda de amparo contra las autoridades responsables y por los actos reclamados siguientes:

“(...)

III. AUTORIDADES RESPONSABLES

III.1. La Gobernadora del Estado de Campeche, Layda Elena Sansores San Román;

III.2. La persona titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche;

III.3. El Director General del Sistema de Televisión y Radio de Campeche; y

III.4. La persona titular de la Coordinación de Producción del Sistema de Televisión y Radio de Campeche.

IV. ACTOS RECLAMADOS

De la Gobernadora del Estado de Campeche se reclaman:

IV.1. Las **declaraciones, manifestaciones y comentarios** referentes a mi persona, enviados, publicados y difundidos a través de sus redes sociales oficiales – YouTube¹, Twitter (@LaydaSansores) y Facebook²–, así como mediante contenidos audiovisuales oficiales, concretamente a través del programa televisivo denominado “Martes del Jaguar”.

De manera destacada (pero no limitativa), se reclaman las declaraciones, manifestaciones y comentarios en los que la Gobernadora del Estado de Campeche alude a mi persona –mismos que dicha autoridad responsable acompaña con imágenes con mi nombre y fotografía– expresados en el programa denominado “Martes del Jaguar”, transmitido en las fechas que se precisan más adelante.

En el mismo sentido, se reclaman las declaraciones de la Gobernadora del Estado de Campeche contenidas en diversos mensajes digitales y contenidos audiovisuales enviados y difundidos a través de sus cuentas oficiales de Twitter y Facebook, específicamente las comunicaciones de WhatsApp que pretende atribuirme, y en los que alude a mi persona, mismos que fueron manipulados, editados y tergiversados; mensajes que dicha autoridad responsable acompaña con imágenes con mi nombre y fotografía.

Estos mensajes fueron publicados el día 23 de octubre y 1 de noviembre de 2022 en diversas redes sociales, así como el día 25 de octubre de 2022 en el programa “Martes del Jaguar”; y a la fecha en la que se presenta esta demanda, siguen publicados permanentemente en las redes sociales oficiales de las autoridades responsables. Para mejor referencia, en adelante inserto las capturas de pantalla de los mensajes digitales que contienen las declaraciones que reclamo:

...



declaraciones, manifestaciones y comentarios de la **Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche**, referentes al quejoso que se difunden a través de redes sociales oficiales de dicha entidad; sin embargo, **dicha negativa se desvirtúa** en razón a que constituye un hecho notorio para este juzgador que hasta antes de la presentación de la demanda, dichas publicaciones fueron difundidas en las redes sociales oficiales de la **Unidad de Comunicación Social de dicha entidad**.

También son ciertos los actos que se atribuyen al **Director General del Sistema de Televisión y Radio y al Titular de la Coordinación de Producción del Sistema de Televisión y Radio, de dicha entidad**, consistentes en la difusión y publicación de los contenidos audiovisuales en los que se incluyen las declaraciones, manifestaciones y comentarios de la **Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche**, referentes al quejoso a través de redes sociales oficiales y en el programa teletransmitido denominado “Martes del Jaguar”, no obstante que fueron **omisos** en rendir su informe previo; sin embargo, esa certeza se corrobora en razón a que constituye un hecho notorio para este juzgador que hasta antes de la presentación de la demanda, dichas manifestaciones fueron publicadas en las redes sociales del **Sistema de Televisión y Radio, de esa entidad** y teletransmitidos en el programa mencionado.

TERCERO. En atención a los efectos y consecuencias de los actos reclamados, es preciso considerar que la figura de la suspensión en la Ley de Amparo, se traduce en una garantía a favor de los particulares para el efecto de que se detenga la ejecución de determinados actos que los quejosos estiman contrarios a la constitución y, por un lado, mantener viva la materia del amparo y, por otro, impedir la ejecución del acto reclamado; por ende, atento a las características esenciales que identifican la suspensión del acto reclamado es posible desprender que sólo puede paralizarse o suspenderse aquello que jurídicamente no ha acontecido.

En atención a la naturaleza del efecto para el cual se solicitó la suspensión del acto reclamado, esto es, para que las autoridades responsables eliminen, ordenen la eliminación, así como se abstengan de producir, emitir, publicar y difundir en sus redes sociales, Internet y el programa teletransmitido denominado “Martes del Jaguar”, declaraciones, comunicados, publicaciones, comentarios y contenidos fotográficos o audiovisuales referentes al quejoso; se advierte que su naturaleza permite su paralización, pues los efectos que producen son positivos.

Asimismo, se cumple con el requisito establecido en la **fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo vigente**, en virtud de que la suspensión fue solicitada por la parte quejosa en su escrito de demanda.

El **segundo** requisito previsto en la fracción II del numeral 128 de la Ley de Amparo, consiste en que la suspensión es improcedente cuando afecte al orden público e interés social, para lo cual no basta con que el acto se funde formalmente en una ley de interés público o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, sino que es necesario que se acredite que la concesión de la medida causaría perjuicios al interés social lo que implicaría una contravención ineludible a disposiciones de orden público por las características propias del acto.

En ese tenor, ante un acto de tal naturaleza, para determinar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
38094873_0576000031131750007.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA ELENA MORENO GARCIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ee.19	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/11/22 23:14:12 - 14/11/22 17:14:12	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	07 77 e1 ea e9 08 9c c8 f5 46 18 46 22 a1 23 89 96 63 61 98 c0 d8 2e f3 6e c1 35 e1 32 37 8d df 29 0f fa c7 66 8c c4 94 9a ad e6 a2 c5 7c 50 97 55 7f cc 7b bf 00 da b9 1a 18 d3 59 72 b0 24 f4 f9 08 78 7c 9b 24 46 f3 19 23 09 d2 b4 33 68 d3 bd 40 dc b7 77 0d 88 ab e3 60 26 30 59 e9 21 1e e6 07 52 53 ed ea b7 81 35 36 46 23 4d a0 fd b4 3e 2a 79 d6 e0 b0 b7 d3 bc d8 1d e9 ac 87 a9 db 19 c1 f2 ae cf 41 93 21 08 30 a2 a3 bd 36 25 67 19 48 82 2d ea be f2 f1 d4 73 8e 31 98 ee f4 0c ef 12 2f ba 67 7a a2 e7 92 69 c9 40 29 5b af ee 4a 19 86 84 e5 71 0e ad 8e e1 e0 e6 8a 90 47 03 32 c2 53 11 ec d1 4c 27 57 f0 51 60 2b ad 7a a2 65 01 c7 2f d5 28 1f df 7d 82 bd 5f 75 ad 8a 5e 77 fb 19 63 f0 32 a0 b0 1c 83 6b 40 d0 58 e1 ad d9 70 93 0f 59 28 04 ba e9 5d 28 04 12 ff 1c			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	14/11/22 23:14:13 - 14/11/22 17:14:13			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	14/11/22 23:14:12 - 14/11/22 17:14:12			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	15148737			
Datos estampillados:	eWgFR5x/IgjnezkPM2lrwg6fCxxw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AGUSTÍN TELLO ESPÍNDOLA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.f9.03	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/11/22 23:29:19 - 14/11/22 17:29:19	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	27 bf 6e 92 98 1d c7 24 72 5b b0 4e e0 79 07 58 67 8e 19 35 40 51 0b 8a a5 49 05 4b e8 86 28 a8 6d 24 87 b4 2d cd e0 67 08 c4 7d 9e c2 6b e1 45 17 d2 7c 96 a0 23 c9 38 09 e5 23 6b a9 31 86 1a 44 17 08 65 8c fb 4c a0 0f 0f 98 2d 24 2b 17 6f ad 3f 37 ad 50 cc 49 ca cc cb 30 1f c7 35 58 cd 23 6f 36 f0 c2 84 63 a4 9d d3 59 bd 6e 41 a3 b2 ab 73 35 72 bc 57 74 1d c7 90 e1 0c 79 00 9f 8b 75 e2 72 0b 5c 45 b9 fd 2e 97 42 00 e8 ce 8d 97 31 4e 0c eb 09 8a af 1d 12 ea e5 f6 ce 80 02 a3 4b cd 28 d1 42 ab 7a d4 e5 90 32 46 ad 3f bd 88 0d 38 0b 77 21 99 3b 85 eb bf ec eb ce ea d5 1e f8 b7 40 49 c6 70 f6 a5 50 28 ae c6 6e 12 85 8e 10 3c 93 db f6 b1 2d e1 a2 b7 a9 ae d6 2b 74 34 46 26 79 a1 58 59 d4 0b 3a f0 1e 06 89 b0 9a 42 8f 4b 20 22 c2 18 11 af 43 c9 a2 d5 d2 9d c1 2d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	14/11/22 23:29:20 - 14/11/22 17:29:20			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	14/11/22 23:29:19 - 14/11/22 17:29:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	15157507			
Datos estampillados:	4GD0XDYH1JE5QrNTpNixMq26UR4=			